

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.197.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.

Debiendo dar principio á la renovacion del piso del puente de Prado el día 5 del actual, he dispuesto la interrupcion del tránsito por el citado puente, hasta tanto que queden definitivamente concluidos los trabajos: y para que llegue á conocimiento del público, he acordado la insercion de dicha disposicion en el primer número del *Boletín oficial* de esta provincia.

Valladolid 1.º de Octubre de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: El real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 estableciendo la clase de Arquitectos provinciales no

está en armonía con la ley orgánica de Diputaciones, ni con el espíritu descentralizador que la revolucion de Setiembre llevó á todas las esferas de la Administracion pública.

En este espíritu han de inspirarse las Córtes Constituyentes al discutir la reforma de la mencionada ley; y obediendo á él, el Ministro que suscribe ha procurado hasta ahora, y seguirá procurando mientras tenga la honra de permanecer al frente del departamento que dirige, que todos los servicios que le están encomendados se organicen de modo que, satisfaciendo las necesidades para que fueron creados, no embaracen la accion del Gobierno con el ejercicio de funciones que son mas propias de las corporaciones populares.

Cuando los Gobernadores eran, no solamente los representantes del poder central en las provincias, sino los verdaderos administradores de sus intereses, estando reducidas las Diputaciones en la mayoría de los casos á desempeñar atribuciones meramente consultivas, se comprende bien que los Arquitectos, aunque pagados del presupuesto de la provincia porque á esta se aplicaban especialmente sus servicios, dependiesen sin embargo del Ministerio de la Gobernacion y estuviesen á las órdenes de aquellas Autoridades. Pero hoy, que la accion de las Diputaciones provinciales se desenvuelve en círculos mas anchos y tienen dichas corporaciones una intervencion casi decisiva en el ramo de construcciones civiles, no se explica que los agentes encargados de estudiar los proyectos y de dirigir las obras que aquellas acuerden, continúen bajo la dependencia del Gobierno y á las órdenes inmediatas de sus delegados.

La construccion, conservacion y reparacion de todos los edificios provinciales, así de Instruccion y Beneficencia como de cualquiera otra clase; el

emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, aprobacion de planos generales de rectificacion de las mismas y otras muchas obras de interés de la provincia están á cargo de las Diputaciones, que necesitan, para dirigir las desembarazadamente, pero con responsabilidad, de agentes facultativos que de ella solo dependan.

Los Gobernadores tienen a su vez el encargo de velar por el cumplimiento de las disposiciones generales que rijan en todos los ramos de la Administracion; inspeccionan la ejecucion de las obras provinciales; suspenden aquellos acuerdos en que se falta á alguna prescripcion legal, é informan sobre los estudios, memorias y proyectos cuya aprobacion definitiva corresponde por su importancia al Gobierno. Y para desempeñar estas atribuciones inherentes á la Autoridad que ejercen necesitan igualmente de empleados facultativos que no estén á las órdenes de la Diputacion, ni intervengan en las obras que con su auxilio han de censurar.

Estas consideraciones por una parte, y por otra la de que el estado tiene tambien en las provincias construcciones civiles que ejecutar y conservar, conducen lógicamente á la consecuencia de que la Administracion pública necesita Arquitectos de dos clases: unos dependientes de las Diputaciones, y otros dependientes del Gobierno. De este modo el personal facultativo de la provincia guardará relacion con el desarrollo de sus obras; no será empleado en otros servicios, y estará mas vigilado; y el Gobernador podrá ejercer una inspeccion mas imparcial y activa, valiéndose de agentes propios que no reconozcan otra dependencia ni obedezcan otras instrucciones que las suyas.

La organizacion de los arquitectos de provincia, en la forma que queda indicada, es fácil y puede plantearse

desde luego. Basta con que las Diputaciones puedan elegir el personal facultativo que necesiten, cuidando el Gobierno tan solo de que los nombrados reunan condiciones de aptitud y suficiencia, y de que el número y los sueldos con que estén dotados guarden proporcion con las obras que han de dirigir y con los recursos del presupuesto.

No sucede lo mismo con los Arquitectos del Estado. Al crearse esta clase resultarán á primera vista un aumento de empleados y una carga para el presupuesto; pero si se tiene en cuenta todo lo que hoy se abona á los Arquitectos libres, en concepto de honorarios, por los servicios que prestan á diferentes centros administrativos; y si se considera que estos mismos servicios convenientemente organizados y retribuidos á sueldo fijo serian mucho mas económicos que pagados en cada caso por convenio ó por tarifa, resultará que el aumento aparente de gastos es un ahorro real y positivo. Mas para plantear esta organizacion de modo que responda á las necesidades de cada provincia es indispensable conocer antes estas mismas necesidades, y que la Administracion estudie en qué puntos el desarrollo de las obras provinciales, que ha de vigilar, tiene tan poca importancia y las construcciones civiles por cuenta del Estado son en tan corto número, que bien pueden encomendarse estos servicios á Arquitectos libres, sin gravámen ninguno para el presupuesto.

Este estudio es mas detenido de lo que á primera vista parece, porque los datos que deben reunirse existen en diferentes centros administrativos, no todos dependientes del Ministerio de la Gobernacion. Y aunque así no fuera, siempre resultaria embarazoso crear desde luego la clase de arquitectos del Estado con sueldo fijo, siquiera se limitase á aquellas provincias en que la

conveniencia estuviere reconocida. Seria preciso alterar los presupuestos que están ya en ejercicio, y el Ministro que suscribe no lo cree de todo punto indispensable, atendidas las razones que quedan indicadas.

Lo mas urgente es dar á las Diputaciones la facultad de nombrar el personal facultativo que necesiten para dirigir las construcciones civiles costeadas con sus fondos, no imponiendo á las provincias gastos inútiles, y haciendo posible la responsabilidad que ha de exigirse á los que por ignorancia, negligencia ó malicia dañen los intereses públicos.

Guiado por estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1869.—
El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada por el real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 2.º Las Diputaciones nombrarán los Arquitectos que sean necesarios para dirigir las construcciones civiles que se paguen de su presupuesto, y el personal auxiliar correspondiente.

Art. 3.º Corresponde á los Arquitectos de la provincia: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras provinciales y municipales; segundo, levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen las Diputaciones; tercero, evacuar los informes que estas corporaciones les pidan en lo relativo á su profesion, y proponer las mejoras que crean convenientes á los edificios de la provincia.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios, podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 5.º Las Autoridades y corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia deberán solicitarlo de las Diputaciones.

Art. 6.º Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas con los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos cuando los tuvieren, ó por los de la provincia que á petición suya les señale la Diputacion.

Art. 7.º Los Arquitectos de la provincia y las municipales podrán dirigir obras particulares con autorizacion de las corporaciones de que dependan.

Art. 8.º El desempeño del cargo de Arquitecto de provincia es incompati-

ble con el de Arquitecto municipal y con cualquier otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 9.º Las Diputaciones determinarán en el presupuesto ordinario de cada año el personal facultativo que necesita para ejecutar las obras provinciales que tiene en construccion, expresando el sueldo que señala á cada individuo y la indemnizacion diaria que disfrutará en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Art. 10. Los sueldos de que trata el artículo anterior figurarán en los presupuestos como gastos necesarios: la indemnizacion por la salida de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 11. Los arquitectos de provincia y municipales serán nombrados por las Diputaciones y Ayuntamientos, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente. De cada nombramiento se dará cuenta al Gobernador, y este lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

Art. 12. No podrá ser nombrado Arquitecto de provincia el que carezca de titulo, el que teniéndolo haya sido encausado por faltas cometidas en el ejercicio de su profesion, ó esté sometido á expediente gubernativo por la misma causa mientras no sea declarado libre de responsabilidad.

Art. 13. El Gobierno nombrará para cada provincia, cuando lo crea necesario, uno ó mas Arquitectos con el personal auxiliar correspondiente para el servicio del Estado.

Los sueldos, atribuciones y deberes de estos funcionarios se fijarán por un reglamento de servicio.

Art. 14. Cuando en una provincia no exista Arquitecto del Estado, el Gobernador podrá encomendar los servicios facultativos estrictamente necesarios á Arquitectos libres, abonando sus honorarios con cargo al presupuesto de las obras en unos casos y al capítulo del material en otros. Podrá asimismo consultar al Arquitecto de la provincia ó á los municipales sobre aquellas cuestiones en que no se mezcle algun interés de la Diputacion ó del municipio.

Art. 15. Los actuales Arquitectos provinciales entregarán los expedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales á los Arquitectos de las Diputaciones ó personas que estas designen, y los referentes á edificios del Estado, con los instrumentos, mobiliario y objetos del servicio á quienes señalen los Gobernadores.

Madrid diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—
Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Núm. 9.912.

Ministerio de la Guerra.

Núm. 22.—Circular.

Con esta fecha digo al Director general de Infantería lo siguiente:

«La defensa de la integridad del territorio en Cuba, ha encontrado, como era de esperar, noble y generosa acogida en la Península, que se ha apresurado á ofrecer el valor y esfuerzo de sus hijos. Apreciando en toda su importancia el Regente del Reino este laudable arranque de patriotismo, y convencido de que es llegado el caso de hacer un gran esfuerzo para acabar en breve plazo con la insurreccion de aquella Isla, se ha servido resolver de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde luego se organice en el distrito de cada Capitanía general y con el nombre que oportunamente se señale, un batallon de á mil plazas con destino á la precitada isla, bajo las bases siguientes.—1.ª El cuadro de Jefes y oficiales será del Ejército. El de las clases de Sargentos y Cabos lo formará V. E. bien con los que sirven en la actualidad en las filas y que voluntariamente deseen ingresar en dichos batallones, ó admitiendo á los licenciados que hayan ejercido los referidos empleos en cualquiera de las armas ó institutos militares.—2.ª Ingresarán en dichos cuerpos los solteros y casados que lo soliciten y reúnan además de la robustez, aptitud y talla marcada para los individuos del Ejército, edad que no baje de 20 años ni exceda de 40, prefiriéndose en todo caso en igualdad de circunstancias á los que han servido en Ultramar y en la Península, procedentes de infantería, caballería, artillería, ingenieros, guardia civil, carabineros, infantería de marina y voluntarios de la libertad.—3.ª Desde el momento en que se alistaren, se les filiara por el tiempo que dure el estado de guerra de la isla de Cuba.—4.ª Los referidos cuadros de Jefes, Oficiales y clases, los organizará V. E. inmediatamente, haciéndoles la precisa advertencia de que á medida que vayan ingresando los voluntarios, reciban sin pérdida de momento la instruccion elemental necesaria.—5.ª El haber de estos voluntarios, será en Cuba y desde que se embarquen, de 16 reales de vellon diarios, 20 el de los sargentos primeros, 19 el de los segundos, 18 el de los cabos primeros y 17 el de los segundos. Todos disfrutarán únicamente la mitad mientras permanezcan en la Península.—6.ª Para formar los fondos reglamentarios de masita y entretenimiento del vestuario, se descontará á cada individuo, dos reales de vellon de su haber diario.—7.ª Desde el momento en que sean filiados quedan sujetos como los individuos del Ejército á la Ordenanza militar.—8.ª Estos voluntarios podrán obtener las cruces de plata del Mérito militar, pensionadas y sencillas, y tendrán derecho á los abonos de tiempo

de campaña, á los retirados de inutilidad, y á cualquiera otra gracia acordada ó que se acuerde para los individuos del Ejército; y si ascendiere alguno á Oficial en dichos batallones se clasificará su situacion militar definitiva al concluir su compromiso, teniendo en cuenta sus merecimientos y servicios.—9.ª Concluida la guerra, ú ocupacion militar en su caso, estos individuos que como parte del Ejército español serán equipados, armados y trasportados por cuenta de la Nacion, obtendrán su licencia absoluta con la facultad de regresar á la Península tambien por cuenta del Estado ó de permanecer en Cuba segun les conviniere, sin perjuicio de que se les tendrá á todos muy presentes para su colocacion en destinos de la Administracion pública, provincial ó municipal, segun la capacidad de cada uno, y de la recompensa á que se hagan acreedores por su disciplina, subordinacion y buenos servicios.—10.ª Ha de enterarse á todos minuciosamente, que no tendrán nunca derecho á nada más que lo consignado en estas instrucciones, sin que pueda establecerse comparacion con cuerpos de la misma índole, creados ó que en lo sucesivo se creasen, pues que siendo todos voluntarios deben antes de formalizar sus compromisos, optar por lo que más les convenga.—11.ª y último. Con objeto de que todo responda á un pensamiento concreto y uniforme, V. E. dispondrá el modo y forma de llevarse á cabo el alistamiento, construccion de vestuario y equipo, y cuantos detalles garanticen la mejor y más rápida organizacion de las fuerzas de que se trata.»

Lo que de orden de S. A., lo trascribo á V. S., para que se sirva encarecer á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, la necesidad y urgencia de dedicar al desarrollo y fomento de la recluta, la solicitud y atencion que reclama tan preferente asunto del servicio Nacional.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1869.—Prim.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

TERCERA SECCION.

Núm. 9.908.

Don Zacarias Carreras, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Santos de Santiago Santerbás, vecino de Mayorga, para que dentro del término de nueve dias comparezca en la Escribanía del que refrenda á oír una providencia dictada en causa criminal que contra él y otros dos instruyo por hurto de leña del monte de doña Josefa del Corral, radicante en término de dicho pueblo; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Zacarias Carreras.—Por mandado de S. S., Francisco Reoyo.

NUM. 9.913.

Don Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Cesáreo Alonso Gonzalez, soltero, de treinta y seis años de edad, y vecino de Castilfale, á fin de que en el término de diez dias comparezca en este Tribunal con el objeto de notificarle la acusacion fiscal, y evacuarle traslado que de la misma se le confiere en la causa criminal que contra aquel se sigue por hurto de papeles.

Dado en Valencia de D. Juan á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Juan Garcia.

NUM. 9.914.

Don Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se instruye causa criminal sobre aplicacion indebida de tarifas por la Empresa del ferro-carril de Zaragoza, á Alsasua, y en ella he acordado que se haga presente por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Navarra, Avila, Valladolid, Palencia, Burgos, Alava y Guipúzcoa, á cuantas personas hayan viajado ó hecho trasportar mercancías desde diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco hasta diez de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, entre las estaciones de Villafranca, Caparroso, Pamplona, Echarri-aranaz y Alsasua de dicha línea y las de Avila, Sanchidrian, Arévalo, Medina del Campo, Valladolid, Dueñas, Venta de Baños, Burgos, Briviesca, Pancorbo, Vitoria, Zumárraga, Tolosa, Andoain, San Sebastian, Pasages, Irun, Hendaya, Palencia y Alár del Rey de la línea del Norte y sus afluyentes, y que se crean perjudicadas por haberseles exigido precio mayor que el correspondiente, para que en el término de veinte dias comparezcan si viere convenirles con objeto de ofrecerles dicha causa.

Dado en Pamplona á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandado, Primitivo Ezcurra.

NUM. 9.905.

Capitania general de Castilla la Vieja.

ESTADO MAYOR.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente.—Ente-rado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 18 del actual en la que en vista de la necesidad que hoy existe de fomentar la recluta para los ejércitos de Ultramar propone sean admitidos con destino al de Cuba los licenciados de las diferentes armas de aquellos ejércitos, mediante una retribucion; y teniendo en cuenta las ventajas que han de reportar al servicio dichos individuos por hallarse ya aclimatados en los referidos dominios, se ha servido S. A. resolver que á los individuos de la indicada procedencia que deseen alistarse para pasar á servir en clase de soldados al precitado ejército de Cuba se les entregue por una sola vez además del premio de reenganche á que tengan de recho, la gratificacion de cincuenta escudos, cuya cantidad les será abonada en un solo plazo, y al filiarse, por cuenta de la Caja general de Ultramar con cargo al crédito extraordinario de Guerra de aquella Isla; en el concepto de que habrán de comprometerse á servir en dicho ejército dos años, que es el plazo mínimo porque podrá admitirse, siempre que no escedan de los cuarenta y cinco años de edad y resulten con la robustez necesaria en los reconocimientos facultativos que previamente han de sufrir con sujecion á reglamento.

De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que tenga la debida publicidad la presente disposicion.»

Lo trascribo á V. S. por si tiene á bien disponer se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia, para su debida publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Valladolid 26 de Setiembre de 1869.—Gomez.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

CUARTA SECCION.

NUM. 9.915.

Direccion general del Tesoro público.

LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Eusebia Isabel de Aliseda, hija de D. Francisco, M. N. de Almaden, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1869.—El Director general, Antonio Martinez Lage.—Sr. Administrador económico de la provincia de Valladolid.

NUM. 9.907.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

El pueblo de Villacarralon, ha presentado en esta oficina sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha del año de 1868 por efecto de la tenáz sequía que han sufrido.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia con objeto de que puedan esponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca en cumplimiento de lo mandado en el art. 28 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 27 de Setiembre de 1869.—Teodomiro Collazo.

Insértese: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.909.

Ayuntamiento de Villabaquerin.

Para hacer pago de las costas y gastos ocasionados en causa criminal, seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid, contra Elias Aguado de esta vecindad, por amenazas de muerte á su convecina Juliana Simon, se venden las fincas siguientes:

Esc.s Mil.s

Una casa en la calle de la Fuente núm. 17, linda por Oriente y Mediodia donde tiene su entrada, con dicha calle, Poniente con corral de Mariano Arranz y Norte pajjar del mismo y casa consistorial; retasada en sesenta y cuatro escudos quinientas milésimas. 64'500

Un huerto al pago de la Fuente del Piojo, de cabida próximamente media cuarta, con algunos chopos y mimbreras; linda por el Oriente y Mediodia camino y tierra de herederos de D. Marcelino Ortega, Poniente dicha Fuente, arroyo y tierra de Bernabé Fuentes y Norte servidumbre de entrada á la Fuente indicada; retasado en quince escudos ochocientas milésimas. 15'800

Cuyas fincas radican en el término y casco de esta villa y fueron embargadas al procesado. Su remate segun lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, tendrá lugar en la sala baja de la casa Consistorial de esta poblacion, el dia doce de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, admitiéndose licitadores por las dos terceras partes de la retasa de aquellas.

Dado en Villavaquerin á 21 de Setiembre de 1869.—Gerónimo Marcos.—Por su mandado, Dámaso Gil, Secretario.

NUM. 9.864.

Alcaldia constitucional de Villanueva de San Mancio.

Por renuncia del que la desempeña se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; su dotacion anual es la cantidad de doscientos cincuenta escudos anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo cargo y cuenta del referido funcionario la formacion de cuentas y amillaramientos y demás asuntos en que tenga necesidad de intervenir el Ayuntamiento.

Los aspirantes que reunan los requisitos prevenidos por la ley municipal vigente dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Villanueva de San Mancio 6 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Pedro Martin.—Eulogio Martin, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4,300 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite de 6,600 á 6,800 escudos arroba y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Jabon, de 5 á 5,400 escudos arroba, y de 0,200 á 0,236 escudos libra.

Patatas, de 0,400 á 0,500 escudos arroba, y de 0,024 á 0,030 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,200 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido. . . . 540 fanegas.

Precio medio. . . . 4,173 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Setiembre de 1869.—
El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

En la dehesa de Torre de Duero, propiedad del Sr. D. Juan Manuel Caballero, jurisdiccion de Torrecilla de la Abadesa, se arriendan dos quintos para la próxima invernía, cada uno de los cuales hace el número de setecientas cabezas lanares. En dicha dehesa se halla de manifiesto el pliego de condiciones donde podrán entenderse con el Administrador que suscribe.—Clemente Bayon.

Manual de Filosofía é Higiene, arreglado para los alumnos de estas asignaturas en la segunda enseñanza y en la profesional por el Dr. D. Santiago Ramos Domínguez, consta de un tomo 8.º mayor de cerca de 200 páginas al precio de 12 rs. en rústica y 14 rs. en holandesa. Los pedidos podrán dirigirse en Valladolid, librería de Juan Nuevo, Orates, núm. 22 y en Madrid, Agustín Jubera, Bola, núm. 11.

VENTAS.

Se venden procedentes de una testamentaria, juntas ó separadas, en pública y extrajudicial subasta, dos casas sitas en Nava del Rey, provincia de Valladolid: una de nueva y moderna construcción (1864), en el punto mas céntrico del pueblo, que consta de planta baja, piso principal, sotabanco, dos terrados, cochera, cuadra pátio y pozo; y otra casa contigua á la anterior, con fachada á otra calle, reformada en 1860, con piso bajo y principal, cámaras, patio, pozo, bodeguín, dos silos y bodega con seis tinas para contener mas de 2.000 cántaras de vino. Las dos casas unidas, por la buena situa-

cion que ocupan son muy á propósito para un gran almacen de vinos y granos en su planta baja, en el mejor pueblo y mas rico de Castilla, de gran porvenir por la buena y acreditada calidad de sus caldos, y con estacion en el ferro-carril, linea de Medina del Campo á Zamora, á nueve horas de la córte.

Una heredad de tierras de buena calidad, en el mismo pueblo de Nava del Rey, en siete pedazos, que hacen 43 obradas 26 estadales del país.

Un majuelo nuevo de 10 y 11 años, de 16.115 cepas, en terreno superior y próximo al pueblo de la Nava del Rey.

Idem otro de 2.705 cepas en el mismo pueblo.

Una heredad de tierras en término de Castrejon, partido de Nava del Rey, que hacen 71 obradas 248 estadales.

Una hacienda en Curiel compuesta de una dehesa de 228 obradas del país, situada á la márgen derecha del Duero y lindando con éste á media legua de Peñafiel, provincia de Valladolid, con una casa-palacio, huerta y castillo; tierras de beneficio y una parte de monte.

La venta se hará en pública subasta el dia 10 de Octubre próximo á las once de la mañana, en la Nava del Rey, con arreglo al pliego de condiciones que estará, de manifiesto en dicho pueblo en casa de D. Pedro Búrgos, y en Madrid en la de D. Tiburcio Diaz, plaza de la Armería, núm. 1, pral.

Se admiten tambien proposiciones por escrito sobre todas ó cada una de las fincas, antes y en el acto de la subasta, reservándose su aprobacion los testamentarios de Madrid.

Arriendo de los pastos y hojadero de las viñas en Tiedra.

El dia 10 de Octubre, tendrá lugar el arriendo de los pastos y hojadero de las viñas del término de dicha villa pudiendo ocuparlo 2.500 á 3.000 reses lanares desde el dia 18 de dicho mes al 30 de Noviembre próximo. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden presentarse dicho dia en casa de D. Nicolás Tejedor Guerra, en Tiedra, á las once de su mañana, en donde estarán de manifiesto las condiciones.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de invierno para ganado lanar, de la dehesa de Santibañez y Monte pequeño, sitios la primera en término de Alcuetas, partido judicial de Valencia de D. Juan, y el segundo en el de esta última villa, pudiendo invernar en la primera mil cabezas y en el segundo quinientas. Los que deseen interesarse, pueden verse con D. Francisco Javier Martínez, vecino de Valencia de D. Juan.

IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

Importante.

Esta antigua casa al anunciar de nuevo sus libros de Instrucción primaria y devoción, para la temporada de in-

vierno, los ofrece desde el mes próximo en ediciones nuevas. Le previene tambien al público que su dueño D. José María de Lezcano, no ha hecho cesion, venta ni traspaso del establecimiento y que continúa trabajando con éxito segun consta á los numerosos corresponsales y amigos.

Los pedidos deben dirigirse á Madrid, Sacramento 5, si se quieren obtener grandes rebajas. En Valladolid tiene la casa depósitos en las librerías de Nuevo, Chacel y almacen de papel de Cuesta, Cantarranas, cerca del Teatro.

MADERAS EN VENTA.

A elegir entre diez mil pies de arbolado de álamo y chopo en término de Peleas de Abajo, á dos leguas de Zamora, se venden dos mil pies útiles para póstes de Telégrafos. Puede tratarse con su dueño Don Vicente Alvarez Ramos, calle de Tras-castillo número 11, en dicho Zamora.

CRÓNICA

POLITICA Y PARLAMENTARIA DE ESPAÑA,

desde las Cortes de 1812 hasta la terminacion de las actuales constituyentes,

ESCRITO POR

D. AGAPITO GONZALEZ CALLEJO.

Esta obra se publica por cuadernos de 32 páginas en dos ediciones, una de lujo, en papel satinado y con los retratos de los principales personajes á que se refiere dicha Crónica; costará en Madrid 2 rs., y con el pago de remision 2 1/2 en provincias; y pondremos al final de cada tomo los nombres de las personas que nos honren con sus suscripciones.

La tirada económica, vale por cuadernos á un real en Madrid y 1 1/2 en provincias, no admitiendo suscripcion que no sea por diez cuadernos, cuyo importe remitirán á la Administracion ya sea en libranzas por el giro mútuo ó del medio que mejor facilite su cobro.

PUNTOS DE SUSCRICION.

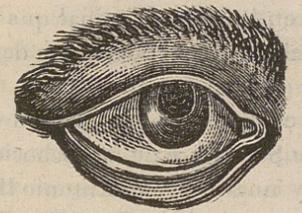
En la Administracion, calle de Santa Isabel, núm. 40, principal izquierda, y en las principales librerías.

En provincias puede hacerse la suscripcion dirigiéndose directamente á la Administracion mandando el importe de diez cuadernos.

Con la competente autorizacion en virtud de informacion de utilidad y necesidad, se vende en pública subasta una bodega con dos abastos y sitio yermo situado en la villa de Rueda, calle de las Aradillas, pertenecientes á las menores Doña Froilana y Doña Melchora Espartero, cuyo remate está señalado el dia 14 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de 300 escudos rebajadas las cargas. Las personas que quieran interesarse pueden enterarse del espe-

diente de subasta en la Notaría de Don Policarpo Gil Terradillos, uo donde se halla de manifiesto.

Medina del Campo 20 de Setiembre de 1869.—Policarpo Gil Terradillos.



D. Pablo Alvarado, Oculista, con residencia fija en Valladolid, participa á los enfermos de la vista que deseen consultar, y á los ciegos de cataratas que quieran operarse, que no faltará un solo dia de la Capital.

Consulta todos los dias de nueve á una de la mañana en su gabinete, calle de Santiago número 21, piso principal.

EXTRAVIO.

Lo han sido de una muleta de tres años, siete cuartas, pelo castaño, con la cola recortada, y de un caballo de seis años, pelo negro, uno y otro con cencerros, en la mañana de hoy 29 desde el prado de Cabezon: sus dueños respectivamente D. Antonio Meneses y D. José Ibañez, de Villamuriel, provincia de Palencia, y encargado en este D. Senador Herrador, calle de Santiago, número 72.

ARRIENDO DE DEHESAS.

El dia 15 de Octubre próximo, saldrá á remate público y extrajudicial, en la villa de Mayorga, el arriendo de las dehesas de Raneros y Cohomontes, sitas en los términos de Zalamillas, provincia de Leon y próximas á los pueblos de Matanzas, Valencia de Don Juan, Matadeon y Valdespino Ceron, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el local del remate.

Entenderse con D. Francisco Rubin de Celis, que estará en dicha villa de Mayorga, dos dias antes del fijado para el remate.

Se vende en esta Ciudad un carro de varas y dos mulas para el mismo con todos los arreos correspondientes, en la calle de Puertas de Tudela, número 2, pueden verlo y tratar de ajuste.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.